

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1960 sobre ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento General del Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas.

Excelentísimos señores:

La necesidad de alcanzar la total unidad en el régimen laboral de los trabajadores afectos a los diversos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuya finalidad tiende el Reglamento General de Trabajo del personal operario de este Departamento, aprobado por Decreto número 1301 de 16 de julio de 1959, aconseja hacer uso de la facultad que a los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo confiere el artículo cuarto del citado Reglamento, a fin de ampliar su ámbito de aplicación a una serie de Servicios y Organismos que, por depender de aquel Departamento, deben hallarse sometidos a unas mismas normas laborales, en razón a las características de unidad y generalidad, distintivo de todo buen sistema normativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas será de aplicación al personal determinado en el artículo tercero del mismo que preste su trabajo en las Juntas Administrativas de Obras Públicas, Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, Canalización del Manzanares, Junta Administrativa del Canal de Henares, Administración del Regadío de Lorca, Canal Imperial de Aragón y Mancomunidad de los Canales del Taibilla, entendiéndose ampliado, en este sentido, el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del citado Reglamento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto, sobre moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto, concede una moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y a los dos primeros trimestres del ejercicio próximo venidero a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba, y con el fin de dar plena efectividad al beneficio otorgado.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo sexto del referido texto legal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La delimitación de la zona y áreas geográficas afectadas por la referida tormenta propuesta por el Ministerio de Agricultura comprende los pagos siguientes:

En Montilla.—Aguardientería, Vínculo, Barrisal, Egido, Franco, Cerro, Guerrero, Campiñuela, Piedralengua, Cerro Triguillo, Cañada del Mimbres, Guta, Salados, Fuente del Alamo,

Cruz de la Cantera, Cerro Encinas, Las Puentes, Fuente de la Higuera, Las Instancias, Llano del Batán, Cerro Toro, Cañada del Culebrón, Pago Mora, Cantarranas, Casilla de Palopt, Panchía, Sevillano, Llano Ríos, Canillo, Pillita del Muerto, Monte Agueyo, Zorreras, Fontanar, Cerro del Humo, Monte de la Cabeza, Cañada Carmona, Benavente Bajo, Salazar, Mal Abrigo, Jarata, Puissini, Los Pollós y La Moncloa.

En La Rambla.—La Veguilla, Vega, Ceuta, Las Matas, La Higuera, Lapachares, O. de Diego, Cirujano, Angosturas, Tobías, Privilegio, Toril, Las Puercas, Marizorrilla, Matallanas, Habanilla, Arrastraderas, San Rafael, Cerro Gordo, Fatigas, Mingo-Illán y Fuencubierta.

En Santaella.—El Toril, Guijarrosa, La Granja, La Vega, Los Cobos, P. Rubio, Blanco, Veguillas, Garabato, Garabatillo, San Pablo y Bascón.

Segundo.—Los propietarios de las fincas damnificadas situadas en los parajes anteriormente enumerados y que se consideren con derecho al beneficio de la moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica concedida por el artículo primero del Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 del mismo mes), dirigirán, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, a la Junta Provincial, a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley antes mencionado, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela y daños causados por la tormenta de pedrisco en el predio. Si el propietario de la finca que formule la petición viniere satisfaciendo la Contribución a nombre del anterior poseedor, expresará el que figure en el último recibo que haya pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones, documentos y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentará en la Alcaldía del término en que radique la finca y se tramitará por la Junta Provincial que, previo un breve informe sobre la realidad de los daños acaudados, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá pedir nuevos informes, ampliación de los emitidos, o la aportación de cuantas pruebas considere necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas como consecuencia de la indicada tormenta de pedrisco y es justificado el beneficio de la moratoria y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, habrán de dictarse en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al en que termine el señalado para la presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos a que se refieren las peticiones presentadas que hayan sido objeto de acuerdo favorable, y procederá a incoar el correspondiente expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes al tercero y cuarto trimestres del actual ejercicio por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procediéndose seguidamente a la anulación de los recibos talonarios y data en cuenta de rentas públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, justifican la baja definitiva, cargando de nuevo a la Recaudación los recibos de contribuyentes a quienes pudiera serles desestimadas su petición.

Cuarto.—En la confección de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica para el ejercicio venidero deberán tenerse en cuenta las modificaciones establecidas por lo que se refiere a los dos primeros trimestres del mismo, procediéndose por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a formar una relación por términos municipales de los contribuyentes a quienes se concede la moratoria, consignando las cantidades que hayan de satisfacer en cada uno de los ejercicios de 1961 a 1964, ambos inclusive; relación que a su debido tiempo se tendrá en cuenta para in-

cluid en los documentos cobratorios correspondientes el importe que habrá de hacerse efectivo como consecuencia de las citadas modificaciones introducidas por el Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto.

Quinto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación conforme a los preceptos de la presente Orden tendrán la consideración a todos los efectos de «minoración de cargos».

Sexto.—La Delegación de Hacienda dará la mayor publicidad posible a estas instrucciones, advirtiendo que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio de la moratoria fiscal concedida por el reiterado Decreto-ley deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1960.

NAVARRO

Impos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre cobro de Tasas por reconocimiento médico.

Como consecuencia de la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puerto Llano sobre cobro de tasas por reconocimiento médico,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la cantidad fijada en los apartados A) y B) del artículo primero de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media de 1 de abril del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo) por el referido servicio de reconocimiento médico será abonada:

1.º Por los alumnos de la Escuela Preparatoria de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

2.º Por los Oficiales de primero y quinto curso; y

3.º Por los de los restantes cursos que se incorporen a la enseñanza oficial y no hayan sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media dentro del ciclo a que correspondan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se regula el establecimiento de «Permanencias» en las Escuelas del Magisterio.

A fin de unificar los criterios que se han mostrado en los Reglamentos presentados por las Escuelas del Magisterio que tienen establecido el servicio de «Permanencias» al amparo de la autorización concedida por la Orden de 30 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Para conseguir una mejor formación de los futuros Maestros y lograr que la mayor parte de la labor escolar y de estudio se verifique en el Centro, según dispone el artículo 34 del Reglamento de 7 de julio de 1950, así como para atender la necesidad de realizar trabajos prácticos, de laboratorio, seminario u otros que completen la labor docente y la formación de los alumnos, podrán establecer «Permanencias» aquellas Escuelas del Magisterio que reúnan las condiciones señaladas en el nú-

mero primero de la Orden de 30 de septiembre de 1954, y con el alcance que este mismo precepto impone.

2.º El establecimiento de las permanencias lleva consigo el aumento mínimo proporcional de un cincuenta por ciento de la tarea docente que a los Profesores señala el artículo 35 del Reglamento vigente y la obligación de tener a los alumnos en las Escuelas del Magisterio una jornada escolar no inferior a siete horas entre las sesiones de mañana y de tarde; pudiendo adoptar el claustro una de las siguientes modalidades:

a) La unidad didáctica de hora y media de duración.

b) Dedicar la jornada escolar de la mañana a clases, y la tarde al trabajo específico de permanencias.

Cualquiera otra distribución tendrá que ser sometida a la aprobación de esta Dirección General para que pueda aplicarse.

3.º El tiempo de permanencias habrá de destinarse a los estudios o actividades que correspondan a las disciplinas señaladas en el artículo 31 del Reglamento, excepto las de Caligrafía, Trabajos manuales, Formación política y Educación física, que quedan excluidas en razón a sus particulares características y a su régimen especial.

4.º Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la labor de Permanencias no podrá desempeñarse por otros Profesores que los titulares o encargados reglamentariamente de las disciplinas.

El Profesor podrá encomendar las permanencias definitiva o transitoriamente a su adjunto, dando conocimiento al Claustro; también, pero con aprobación del Claustro, se podrá encomendar las permanencias a otro Profesor que no sea el mismo adjunto, en caso de justificada necesidad.

5.º En las Escuelas del Magisterio donde se establezcan permanencias el Claustro nombrará una Jefatura de Estudios, cargo que debe recaer en un Profesor numerario. Sólo a falta de Profesor numerario que pueda encargarse de este servicio, se podrá designar a un Profesor adjunto, y en defecto de éstos, a un Ayudante.

Será cometido del Jefe de Estudios:

a) Colaborar con el Director en la confección de los horarios para someterlos a la aprobación del Claustro.

b) Redactar el parte diario de asistencia del Profesorado.

c) Encauzar la educación individual, colectiva y social de los alumnos y vigilar su presentación, su comportamiento y el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Coordinar las actividades didácticas de los Profesores, como son: prácticas, pruebas parciales, excursiones, visitas, fiestas literarias, artísticas, sociales y deportivas.

e) Mantener comunicación con los padres de los alumnos y facilitar a éstos cuantos datos precisen sobre la aplicación y el comportamiento de los mismos.

6.º Las tasas académicas que debe satisfacer cada alumno en concepto de permanencias serán: cien pesetas mensuales para permanencias y diez pesetas mensuales para material.

Durante los meses de funcionamiento efectivo de la calefacción, y previa autorización expresa de esta Dirección General, podrá percibirse una tasa especial, sin exceder del máximo mensual de veinte pesetas.

7.º Las cantidades destinadas al personal encargado de las permanencias por el apartado a) del número 8 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1960, se distribuirá entre el Profesorado y el personal administrativo y subalterno que efectivamente haya intervenido en ellas, proporcionalmente a su categoría y a las horas de servicio, de acuerdo con estos coeficientes:

Grupo A. Profesores numerarios: coeficiente tres.

Grupo B. Profesores especiales: coeficiente dos.

Grupo C. Personal administrativo: coeficiente uno y medio.

Grupo D. Personal subalterno: coeficiente uno.

Cuando los Profesores adjuntos sean encargados de una permanencia, bien conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del número cuarto, bien por desempeñar cátedra vacante, percibirán la retribución de permanencias con arreglo al coeficiente que correspondiera al titular sustituido por ellos. Cuando esto mismo suceda con un Ayudante, se les asignará un entero menos del que correspondiese al titular.

8.º A efectos del percibo de derechos de permanencias, se computará el trabajo que excede a la tarea ordinaria de cada uno de los perceptores en la forma siguiente:

a) Profesorado: Cada unidad didáctica o cada media hora de servicio de tarde en las condiciones señaladas en el número segundo, por una hora de permanencia.

b) Personal administrativo: Por cada jornada de trabajo cumplida en la Escuela, una hora de permanencias.